

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

Constancia secretarial: Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 274
Referencia: Verbal -RCE
Demandante: OSCAR MARINO VILLACORTE OBANDO
Apoderado LIBARDO ROMERO LLANOS
libardoromero1997@gmail.com
Demandado: LINCON STIVEN CASTAÑO MORALES
ysilva@carreracali.com
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A O RADIO TAXI AEROPUERTO
LIBRE LOS CUATRO
asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Radicación: 760014003001 2022-0074700

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con lo expuesto en el auto 567 del 13 de marzo de 2023 y por medio de curador AdLitem, contestando la demanda oportunamente, por ende, habiéndose surtido el traslado correspondiente, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de que los arts. 372 y 373 del C. G. P.

Por lo anterior, se fijará y hora para llevar a cabo la audiencia 372 y de ser posible 373, PARA QUE COMPAREZCAN a la misma, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado,

3.1.1.- TESTIMONIALES.

Citar y hacer comparecer a las siguientes personas.

- EDWIN ROMERO. Sírvase la parte que solicitó la prueba garantizar su comparecencia en la fecha y hora indicadas.
- ELIANA ARBOLEDA. Sírvase la parte que solicitó la prueba garantizar su comparecencia en la fecha y hora indicadas.

3.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se niega el interrogatorio del conductor LINCON STIVEN CASTAÑO MORALES toda vez que el mismo es representado por Curador AdLitem dentro del presente proceso.

Se niega el contra interrogatorio a los testigos de la parte demandante, toda vez que el demandante no hace llamado a testigos como prueba.

Se niega la declaración del gerente de Expreso Pradera de Palmira, toda vez que el mismo no es parte dentro del presente proceso y tampoco reúne los requisitos del artículo 212 para ser llamado como testigo.

4.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – LINCON STIVEN CASTAÑO MORALES REPRESENTADO POR CURADOR

4.1.1.- No solicitó pruebas.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la **audiencia virtual** (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a5544fd0b9907b922f54268bc7b9a4b928e0cecc2776bcd35816a65f7c732**

Documento generado en 12/02/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de enero de 2024. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el curador nombrado mediante auto N°804 del 10 de abril del año 2023, pero no hubo respuesta por su parte. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

Auto No. 53
Referencia: SUCESION
Causante: BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ C.C 29.404.170
Demandantes: MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951
domingarivas1961@gmail.com
Apoderado: Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA
fabioortegaabogado@gmail.com
Demandados: EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SAHNCHER y demás herederos indeterminados
Radicación: 76001400300120220086300

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de tramite N° 804 del 10 de abril del año 2023, se nombró como curador de los demandados, los señores EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SAHNCHER y demás herederos, a la doctora DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía # 34.326.216 y tarjeta profesional de 250.649, a quien se le notificó de su nombramiento al correo electrónico abogadaruizm@gmail.com el 25 de abril de 2023, como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente, pero se releva debido a que en la actualidad tiene nombramiento de curador ad - litem en más de 05 procesos como defensor de oficio. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador a la abogada la doctora DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía # 34.326.216 y tarjeta profesional de 250.649 y de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase en su reemplazo como Curador Ad - litem de los demandados los señores EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SAHNCHER y demás herederos a:

Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO. quien se identifica con la C.C. 66.807.493 y T.P N° 68.511 de C.S. J quien puede ser ubicada en la CALLE 11 # 1- 07 OFICINA 401 EDIFICIO GARCES DE CALI., teléfono: 3154601028-8963616 correo electrónico: maeschi10@hotmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de

RE

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9bac27fee329e81e910f1e3b97b998151b35cd105debcc6bf0046892a1c6c8

Documento generado en 12/02/2024 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A despacho de la señora juez, proceso con solicitud de subcomisionar para entrega de inmueble. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de enero del año 2024.

Auto No. 275
Referencia: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUICIOS
Demandante: ORLANDO BERMUDEZ PEREZ
Orly1952@gmail.com
CLARA INES RODRIGUEZ PEREZ
bioprofigroup@hotmail.com
JOSE JAVIER BERMUDEZ PEREZ
elpatoiiibp@hotmail.com
CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ PEREZ
Tecnorefrigeracion1@hotmail.com
Apoderado Dr EMILSON PALACIOS LOZANO – emipala12@hotmail.com
Demandado: LIGIA MEJIA DORADO
doradomejia21@gmail.com
Radicación: 760014003001 **2023-00035-00**

Se encuentra a Despacho solicitud de redireccionar la comisión para la entrega del inmueble a la Alcaldía de Cali, debido al colapso del juzgado que fue comisionado. En consecuencia, evidenciado que el proceso cuenta con sentencia ordenando la entrega del bien, se procederá a subcomisionar a la Alcaldía de Cali para que se delegue y efectué dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA DE CALI, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble de los demandantes ORLANDO BERMUDEZ PEREZ, CLARA INES RODRIGUEZ PEREZ, JOSE JAVIER BERMUDEZ PEREZ y CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ PEREZ como demandantes, y LIGIA MEJIA DORADO como demandada; sobre el bien inmuebles bien inmueble identificado con la MI. No. 370-411470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lote de terreno rural, con extensión de 5 hectáreas y construcción de una casa con servicios públicos, ubicado en Miravalle, vereda el Otoño, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la promesa de la compraventa allegada con la demanda. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd864ba0db7e3dc39a3fcda3eda4e3b7abf9d3192af7bf02a4776f7d34693fa0**
Documento generado en 12/02/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024, pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., 26 de enero de 2024

Auto No. 274
Referencia: PROCESO EJECUTIVO – mínima cuantía
Demandante: CONJUNTO MAGENTA AVIS PH
admonmagentaa@gmail.com
Apoderada: LIZETH MEDINA
Lizjuridica@gmail.com
Demandados: LIZBETH RAMIREZ PEÑA C.C 38.604.419
Radicación: 76-001-40-03-001-2023-0051200

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 25 de enero hogañó, como consta a continuación,

De: Lizeth Medina <lizjuridica@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 2:11 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION 2023 512

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P, teniendo en cuenta además que no existe embargo de remanentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP), del proceso Ejecutivo propuesto por el CONJUNTO MAGENTA AVIS PH en contra de la señora LIZBETH RAMIREZ PEÑA C.C 38.604.419, por pago total de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro del del bien inmueble ubicado en CARRERA 97 #59-175 Conjunto Magenta A Vis p.h apartamento 603 1a de Cali, Valle, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-999170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. el cual fue decretado por medio del **Auto N°171 DE FECHA 28 JUNIO DEL 2023**, y comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a los correos

N.D

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	----------------------

electrónicos ofiregiscali@supernotariado.gov.co,
documentosregistrocali@supernotariado.gov.co por medio del **Oficio N°978 de**
fecha 13 de julio del año 2023, el cual quedará sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia remanentes.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05af154a437143518cf93aa8d079067e35ded285e7d2ad7ebdbaa76582c7cd01
Documento generado en 12/02/2024 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular, en la que la demandada se notificó en legal forma. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

Auto No. 275
Referencia: Ejecutivo
Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
jimenabedoya@collect.center; juridico.cali@collect.center

Demandado: CARLOS ALBERTO SALDAÑA VARGAS C.C. 16759121
SALDANAVARGASCARLOSALBERTO@GMAIL.COM
Radicación: 760014003001-2023-00838-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
CARLOS ALBERTO SALDAÑA VARGAS C.C. 16759121	17/11/2023 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 05 de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y mediante auto interlocutorio N°2601, calendado el 12 de octubre de dos mil veintitrés 2023.

El demandante procedió a notificar a la parte demandada CARLOS ALBERTO SALDAÑA VARGAS mediante correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2023, remitido a la dirección electrónica SALDANAVARGASCARLOSALBERTO@GMAIL.COM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **05 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que la demandada efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquella no efectuó pronunciamiento

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ALBERTO SALDAÑA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 16759121, como se ordenó en el auto N°2601, calendado el 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA (**\$1.993.370**) M/CTE, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y **452 CGP**)

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92f13940a370406ff109e4ec7840f85d78826d06a9128bd38b91d109b2d6cfe
Documento generado en 12/02/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 25 de enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 391061, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de febrero del Año 2024

Auto No. 276
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2”
NIT. 900.251.035-9
DEMANDADO: HECTOR FABIAN BENAVIDEZ DIAZ C.C. 94.494.067
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00079-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“Calle 13 Oeste Nro. 6 Bis Oeste-31”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **Terron Colorado**, de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 01** y puede ser atendida por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a reparto de los juzgados; **JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 01**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedb1433f23431e7fafdafce2f4f919f15338aa4446fa49fe4fc25328f76bc2**
Documento generado en 12/02/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 25 de enero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 371164, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 25 de enero del año 2024. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 09 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., 09 de febrero de 2024

Auto No. 277
Referencia: VERBAL SUMARIO
Demandante: JOSÉ JAMER MONTAÑO MARTÍNEZ C.C 16.720.634
Salanmulenze2023@hotmail.com
Demandado: MARIBEL GUIO GUIO C.C 52.211.398
MARIO ERIBERTO GUIO C.C 17.175.585
Radicación: 2024-0080

Revisada la presente demanda, de entrada, el Despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por factor territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado, empero cuando este no tenga domicilio o residencia en el país, o aquella se desconozca, la competencia radicará en cabeza del juez del domicilio del demandante.

A su vez, cuando se trata de procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación. Así las cosas, frente a los procesos ejecutivos, el legislador permite al acreedor acudir, en busca de la satisfacción de la obligación, a su elección al domicilio o residencia del demandado –cuando este se conozca- o el del cumplimiento de la obligación.

De esta manera, cuando descendemos en el estudio formal de la demanda a la luz de la reglamentación esgrimida sobre la competencia territorial, encontramos con claridad que la competencia está radicada en cabeza del Juez Civil Municipal de la ciudad de BOGOTÁ DC, por el domicilio o la residencia de los demandados, como puede colegirse de los documentos aportados en la demanda, donde fija su domicilio en la citada ciudad, razón por la que el factor de competencia a tener en cuenta en este asunto, es el del domicilio del demandado, sin perder de vista que, conforme se observa en los anexos, el lugar de la suscripción del contrato de compraventa del vehículo lo fue en esa ciudad.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para

disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura – Valle, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura - Valle para lo de su cargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

L.C.

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71711238e114536ba80de4a13debb2d571ba20ad2dc1be5ac082b6b542032aab**
Documento generado en 12/02/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 25 de enero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 391219, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 25 de enero del año 2024. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 26 de enero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de enero del año 2024.

AUTO No. 278
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RIOS RAMIREZ C.C. 7197536
parillaeltoritorajo@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00082-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor LUIS ERNESTO RIOS RAMIREZ C.C. 7197536, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.600.000), saldo capital representado en el pagare N°600129846.
- 1.2 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 24 de enero de 2024, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).
- 1.3 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$3.114.853) por concepto de Intereses de Plazo, causados entre el día 28 de julio de 2023 y hasta el día 27 de diciembre de 2023, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00737dfaea02c04f442686330aee9ea404df364fcec3830bc0c78e4cf6dfb8a6

Documento generado en 12/02/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 25 de enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 391252, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 26 de enero de 2024. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

INTERLOCUTORIO No. 279
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: ISABELLA BARONA CARDONA C.C 1107520360
izzybarona1998@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-000084-00

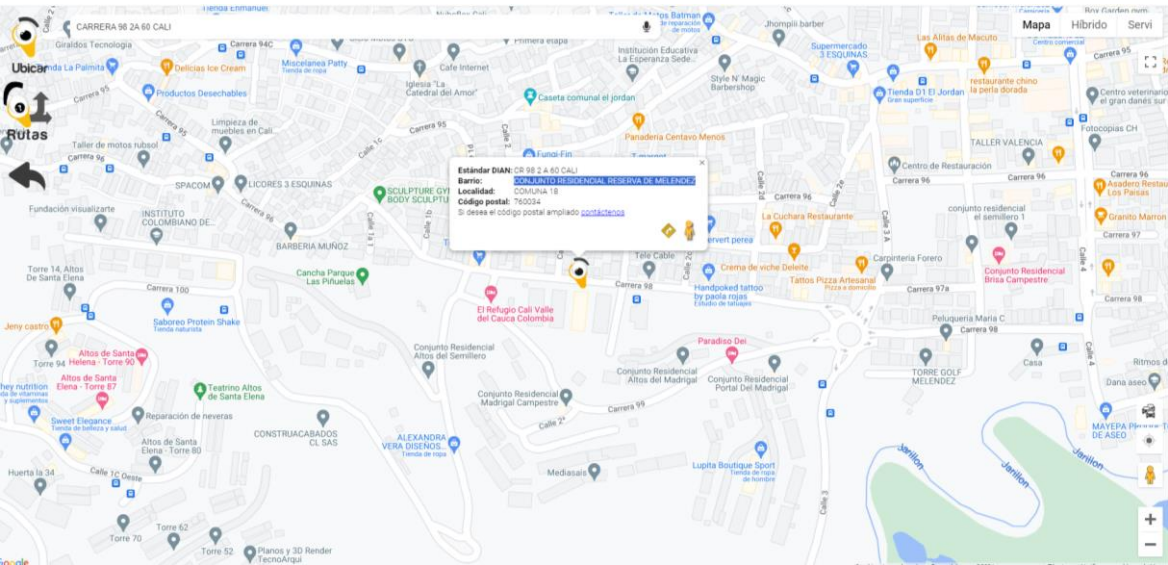
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CARRERA 98 2A 60 CALI ”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MELENDEZ** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 18** y puede ser atendida por el **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/201.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Comuna 18)** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af691531b2e274616f6ff7242723abf7f4fa057b3f3361fd436debd50b881801**

Documento generado en 12/02/2024 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 26 de enero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 391401, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 26 de enero del año 2024. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 26 de enero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de enero del año 2024

AUTO INTER No. 280
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT. 901717628-1**
subgerencia@learningsystem.com.co
DEMANDADO: **BRAYAN CAMILO SALAZAR ZAMBRANO C.C. 1006842905**
(Sin Correo Electrónico)
RADICACIÓN: **76-001-40-03-001-2024-00086-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por la empresa **LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT. 901717628-1**, en contra del señor **BRAYAN CAMILO SALAZAR ZAMBRANO C.C. 1006842905**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
brayancamilosalazarzambrano@gmail.com

2.-Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
- 3. NO ACCEDER** a reconocer personería a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7cb34425d9c01bfca2f85ff2920d116efe2bbdd40c3506013e19dcba591c2**

Documento generado en 12/02/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvasse proveer.-
Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

AUTO No. 36
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT860.002.964 - 4,
rjudicial@bancodebogota.com.co
jimena.bedoya@collect.center
juridico.pasto5@collect.center
DEMANDADO: ANDRES MORALES OSORIO No. 6134609
andresmorales54321@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-000103-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que el demandado el señor **ANDRES MORALES OSORIO No. 6134609** tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$92.500.000 pesos**.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0045d29896b6d75255a16de05df1ef80a20734eaa92ab2833693c35ba08fc**

Documento generado en 12/02/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 31 de enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 336632, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de febrero del Año 2024

Auto No. 281
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CRECERYA-
NIT. 901.638.344-6
DEMANDADO: OCTAVIO ROSERO RAMOS C.C. 16.627.321
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00109-00

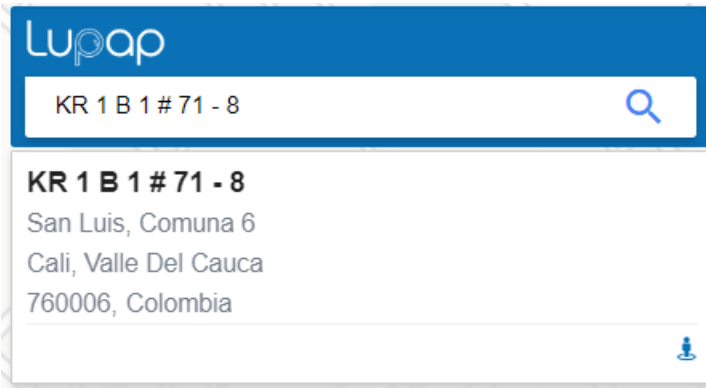
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CRA 1B1 # 71-08”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **SAN LUIS**, de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 06** y puede ser atendida por los juzgados: **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali (V), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea de los **JUZGADOS 04,06 MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a reparto de los juzgados; **JUZGADO 04° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y **JUZGADO 06° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 06**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

L.C.

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8219081ca28edde97e62d42090e02950c251dbba42acf67a0adb448d614db**
Documento generado en 12/02/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 02 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 393103, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de febrero del Año 2024

Auto No. 282
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO GONZALEZ ROJAS C.C. 16672952
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00120-00

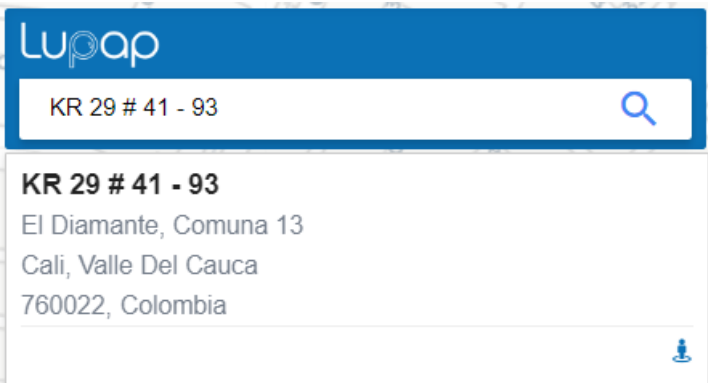
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“CR 29 41 93”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **EL DIAMANTE**, de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 13** y puede ser atendida por los juzgados: **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali (V), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea de los **JUZGADOS 01, 02, 07 MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a reparto de los juzgados; **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 13**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 21

13 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10bf243f9c620a928b594130d9c657f58b5b9060468569806a9f3d61782650**
Documento generado en 12/02/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>